

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARIHER SOBRINO  
RODRÍGUEZ,

Apelante,

v.

CRISTIAN MOSCOSO  
CARPENA,

Apelada.

KLAN202300015

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama.

Caso núm.:  
G CU2016-0139.

Sobre:  
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

La señora Mariher M. Sobrino Rodríguez (señora Sobrino) instó el presente recurso de apelación el 4 de enero de 2023. Nos solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, el 14 de noviembre de 2022. Mediante esta, el foro primario acogió como finales las recomendaciones del *Informe Social Forense* (informe social) emitido el 7 de octubre de 2021.

En síntesis, la controversia ante nos gira en torno al hecho de que la señora Sobrino solicitó, sin éxito, que el foro apelado reconsiderara su dictamen y ordenase la confección de un *Informe Social Complementario* (informe complementario), previo a acoger como finales las recomendaciones del informe social del 7 de octubre de 2021; ello, a la luz de que había transcurrido más de un año desde que se había preparado tal informe.

El 15 de febrero de 2022, el apelado presentó su alegato en oposición.

---

<sup>1</sup> Debido al cese de su cargo como Jueza del Tribunal de Apelaciones, la Hon. Gina R. Méndez Miró fue sustituida en este Panel II por el Hon. José J. Monge Gómez. Véase, Orden Administrativa Núm. DJ-2022-099B, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 17 de febrero de 2023, que entró en vigor en esa misma fecha. Véase, además, la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-039, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal de Apelaciones el 1 de marzo de 2023, mediante la cual este designó al Juez Monge Gómez para entender y votar en este recurso.

Evaluados los sendos escritos de las partes comparecientes, resolvemos revocar la resolución objeto de revisión.

I

El 5 de febrero de 2020, el señor Cristian Moscoso (señor Moscoso) presentó una *Solicitud de custodia compartida tiempo igual [sic]* ante el Tribunal de Primera Instancia para que se modificase su orden previa<sup>2</sup> y se le concediera más tiempo para relacionarse con su hijo<sup>3</sup>, en iguales condiciones que la madre<sup>4</sup>.

El 14 de agosto de 2020, reducida a escrito el 17 de septiembre de 2020, el foro primario refirió el asunto a la *Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* del Poder Judicial (Unidad Social), para su estudio y preparación de un informe social<sup>5</sup>.

Conforme ordenado, el informe social fue realizado y presentado ante el tribunal el 7 de octubre de 2021, junto con los informes de la evaluación psicológica realizada al menor y a ambos progenitores<sup>6</sup>. En síntesis, la trabajadora social, señora María del C. Pardo Ramos, determinó que resultaría beneficioso para el menor compartir el mayor tiempo posible con ambos progenitores. Recomendó que la custodia continuara siendo compartida en igualdad de tiempo y sugirió que el menor estuviera con cada progenitor semanas alternas; es decir, desde el lunes a las 2:30 p.m., al próximo lunes, hasta las 8:00 a.m., entre otros arreglos relacionados a las fechas festivas y al periodo de verano.

---

<sup>2</sup> Según surge de su petición, la orden sobre custodia compartida y sobre cómo se relacionaría el señor Moscoso con su hijo fue emitida en el “**mes de septiembre de 2017**”. Apéndice del recurso, anejo I (énfasis nuestro). No obstante, del informe social del 7 de octubre de 2021, surge que la *Minuta-Resolución* que dispuso sobre la custodia compartida del menor fue emitida el **14 de septiembre de 2017**. Véase, 2ª página del anejo IV del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> El niño nació el **27 de junio de 2016**. A la fecha de la solicitud del señor Moscoso, contaba con poco más de 3 años.

<sup>4</sup> Valga apuntar que las páginas señaladas en el índice del apéndice no coinciden con los anejos, por lo tanto, en adelante, nos referimos a los anejos del apéndice y no a sus páginas. Véase, apéndice del recurso, anejo I.

<sup>5</sup> *Íd.*, anejo II.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo IV.

El **8 de octubre de 2021**, el foro primario concedió a las partes un término de 20 días para que se expresaran en torno al informe social y expusieran las razones por las cuales el tribunal no debía acoger las recomendaciones de la trabajadora social<sup>7</sup>.

El **1 de noviembre de 2021**, la señora Sobrino presentó una moción en la que se opuso a las recomendaciones del informe social y solicitó que se autorizara a la Dra. Eunice Alvarado Díaz a revisar el informe y todos sus anejos, a los fines de poder impugnar el mismo<sup>8</sup>. La apelante alegó que el señor Moscoso no podía ejercer su rol de custodio apropiadamente dadas sus responsabilidades laborales, por lo que tendría que delegar el cuidado del menor en terceras personas. Propuso un plan alternativo de custodia compartida, en el que el padre solo custodiaría al menor algunos días de la semana.

Por su parte, el señor Moscoso presentó una moción el **1 de noviembre de 2021**, en la que se allanó a las recomendaciones contenidas en el informe social<sup>9</sup>.

El **16 de diciembre de 2021**, el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Vista de Lectura de Informe*, en la que escuchó a cada una de las partes litigantes. El tribunal emitió una *Resolución* ese mismo día, en la que acogió el informe y sus recomendaciones de **forma provisional**<sup>10</sup>.

El 4 de enero de 2022<sup>11</sup>, la señora Sobrino solicitó al tribunal que reconsiderase la resolución emitida el 16 de diciembre de 2021, y propuso un plan en el que, en vez de alternarse semanalmente la custodia del menor, los progenitores custodiaran al niño conjuntamente durante la semana, alternándose los días y los fines de semana.

---

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo III.

<sup>8</sup> *Íd.*, anejo V.

<sup>9</sup> *Íd.*, anejo VII.

<sup>10</sup> La *Resolución* fue notificada el 21 de diciembre de 2021. Véase, apéndice del recurso, anejo VIII.

<sup>11</sup> Aunque la moción adjuntada al apéndice del recurso, anejo IX, lleva fecha del 4 de enero **2021**, nos parece evidente que se trata de un error tipográfico.

El 1 de febrero de 2022, el señor Moscoso presentó su oposición a la solicitud de reconsideración<sup>12</sup>. Señaló que la moción presentada por la señora Sobrino no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por no exponer con particularidad el hecho y el derecho que debían reconsiderarse. Por otra parte, alegó que, el 3 de enero de 2022, había comenzado el plan provisional de relaciones filiales y el mismo se había cumplido sin mayor dificultad.

El 4 de febrero de 2022, el foro primario declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por la señora Sobrino<sup>13</sup>.

Luego, el **30 de marzo de 2022**, el tribunal celebró una vista de estatus. En ella, se discutió la solicitud presentada por la señora Sobrino el 1 de noviembre de 2021, con el fin de que se autorizara a su perito el acceso al expediente del caso<sup>14</sup>. En la vista, la representación legal de la apelante expuso que el plan de relaciones filiales de semanas alternas había conllevado consecuencias negativas para el menor. Entre ellas, que las llamadas telefónicas, a las que tenía derecho el progenitor que no custodiaba al menor en la semana, no habían sido efectivas. Expuso que al menor se le dificultaba concentrarse por no ver a su padre o a su madre durante siete días. A la luz de ello, el tribunal convirtió la minuta de la vista en orden con el fin de autorizar a la Dra. Eunice Alvarado Díaz, perito de la señora Sobrino, a revisar el informe social y sus anejos. **Señaló la vista de impugnación del informe, mediante videoconferencia, para el 7 de septiembre de 2022.**

El **15 de julio de 2022**, la señora Sobrino informó al tribunal que había notificado al señor Moscoso el informe pericial preparado por su perito, la Dra. Eunice Alvarado Díaz<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo X.

<sup>13</sup> *Íd.*, anejo XI.

<sup>14</sup> *Íd.*, anejo XIV.

<sup>15</sup> *Íd.*, anejo XV.

El **2 de agosto de 2022**, el señor Moscoso, a su vez, notificó a la apelante un requerimiento de documentos en torno a las cualificaciones de la perita y sobre las conclusiones de su informe<sup>16</sup>. Conforme surge de la moción intitulada *Aviso al Expediente*, presentada el **6 de septiembre de 2022**, la señora Sobrino notificó al foro primario que había remitido al apelado su contestación a la producción de documentos<sup>17</sup>.

También el **6 de septiembre de 2022**, la señora Sobrino presentó una solicitud para que se transfiriera la vista de impugnación del informe programada para el 7 de septiembre de 2022<sup>18</sup>. La representante legal de la señora Sobrino expuso que había sido atendida de urgencia en el hospital y que se le había recomendado reposo hasta el jueves, 8 de septiembre de 2022; en apoyo a su solicitud, acompañó la certificación médica correspondiente. Así pues, solicitó al tribunal un término de 10 días para coordinar fechas hábiles con las abogadas de la otra parte.

El **7 de septiembre de 2022**, el foro primario celebró la *Vista de Impugnación de Informe* citada, mediante videoconferencia y sin la presencia de la señora Sobrino, ni de su abogada<sup>19</sup>.

En la vista, la representación legal del señor Moscoso expuso que habían transcurrido nueve meses desde que el tribunal acogiese provisionalmente el plan de relaciones filiales y, durante ese periodo, no habían ocurrido incidentes que requirieran la intervención del tribunal, salvo un permiso de viaje. Alegó que el plan de semanas alternas había sido beneficioso para el menor. Por otra parte, señaló que la señora Sobrino

---

<sup>16</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo XVI.

<sup>17</sup> *Íd.*, anejo XVII.

<sup>18</sup> *Íd.*, anejo XVIII.

<sup>19</sup> A pesar de que en la minuta de la vista el tribunal se refiere al expediente del caso a los fines de hacer constar que se había presentado una moción de transferencia de vista el 6 de septiembre de 2022, tanto el tribunal, como la parte apelada, aparentaban desconocer de la situación de salud de la representación legal de la señora Sobrino. Por ello, el señor Moscoso señaló en la vista que la señora Sobrino no estaba presente ni se había excusado, y solicitó al tribunal que emitiera una orden de mostrar causa. Así pues, el tribunal convirtió la minuta en resolución y ordenó a la señora Sobrino mostrar causa por su incomparecencia. Copia de la misma fue notificada el 15 de septiembre de 2022. Véase, apéndice del recurso, anejo XIX.

había aceptado las recomendaciones, pues no había actuado para impugnar las mismas.

Por su parte, el foro primario expresó que **le preocupaba que el informe social se hubiera realizado hacía más de un año; esta preocupación fue reiterada por la trabajadora social presente en la vista, señora Pardo Ramos**. Esta expresó, además, que **se debía actualizar el informe**. Conforme surge de la página 2 de la *Minuta*, el tribunal primario indicó como sigue:

El Tribunal indica que su preocupación es que el informe se rindió hace un año y hay circunstancias en la vida del menor que tienen que haber cambiado y que no están recogidas en el mismo. Entiende que sería académico pasar por prueba de impugnación de un informe que no está actualizado.

Por su parte, durante la vista, la representación legal del señor Moscoso insistió en que ya había pasado suficiente tiempo y que el tribunal debía acoger el informe social del 7 de octubre de 2021, y emitir su disposición final al respecto.

Finalmente, el tribunal emitió una orden a las partes litigantes para que, en el término de diez días, argumentaran las razones **por las cuales no debía referirse el caso a la unidad social para que actualizara la investigación. Les apercibió de que, de no cumplir con el término, acogería las recomendaciones del informe emitido el 7 de octubre de 2021.**<sup>20</sup>

El 13 de octubre de 2022, el señor Moscoso presentó una solicitud para que se acogiera como final el plan de custodia compartida recomendado por el informe social del 7 de octubre de 2021<sup>21</sup>. Apuntó que el término concedido por el foro primario, según extendido por el Tribunal

---

<sup>20</sup> La orden fue notificada el **15 de septiembre de 2022**. Debemos subrayar que, el 17 de septiembre de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, decretó un estado de emergencia ante el paso del huracán Fiona. Por su parte, el Tribunal Supremo dispuso en *In re Medidas Judiciales ante emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, 2022 TSPR 118, que todos los términos que vencieran entre el lunes, 19 de septiembre de 2022, y el lunes, 10 de octubre de 2022, **se extenderían hasta el martes, 11 de octubre de 2022**.

<sup>21</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo XX. Surge de dicha moción que el señor Moscoso ya había presentado su oposición a la confección del informe complementario desde el 11 de octubre de 2022. No obstante, copia de tal oposición no fue adjuntada al apéndice del recurso.

Supremo, había vencido y la señora Sobrino no había comparecido, por lo que procedía que se acogiera el informe como final.

El 24 de octubre de 2022, la señora Sobrino presentó una moción urgente en solicitud de remedio, en la que reiteró que su incomparecencia a la vista de impugnación del informe había sido a consecuencia de una situación imprevista de salud de su representación legal<sup>22</sup>. Solicitó al tribunal que el caso fuese referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia para que la trabajadora social realizara el informe complementario<sup>23</sup>.

Sometido el asunto, el foro primario emitió una *Resolución* el 14 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre siguiente, en la que acogió como final el informe social del 7 de octubre de 2021<sup>24</sup>. Basó su determinación en la minuta-orden de la vista celebrada el 7 de septiembre de 2022, y en el hecho de que la señora Sobrino no había cumplido con el término de 10 días allí dispuesto.

El 30 de noviembre de 2022, la señora Sobrino presentó una reconsideración y argumentó que elaborar un informe complementario, previo a tomar la decisión de acoger las recomendaciones del informe como final, promovía el mejor bienestar del menor<sup>25</sup>.

El 2 de diciembre de 2022, notificado el 5 de diciembre de 2022, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración<sup>26</sup>. En ella, reiteró el incumplimiento de la señora Sobrino con el término concedido por el tribunal en la vista del 7 de septiembre de 2022.

Inconforme aún, la señora Sobrino incoó este recurso el 4 de enero de 2023. Le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

---

<sup>22</sup> Véase, apéndice del recurso, anejo XXI.

<sup>23</sup> Debemos llamar la atención al hecho de que, ya en esta etapa, el caso pasó a ser atendido por otra jueza. Además, subrayamos que, mediante la orden dictada el 2 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022, el tribunal declaró **con lugar** la moción presentada por la señora Sobrino. A esos efectos, véase, apéndice del recurso, anejo XXII.

<sup>24</sup> *Íd.*, anejo XXIV.

<sup>25</sup> *Íd.*, anejo XXV.

<sup>26</sup> *Íd.*, anejo XXVI.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la moción de reconsideración y no referir el caso a la Unidad Social y/o celebrar la correspondiente vista de impugnación de informe, en perjuicio del mejor bienestar del menor AUMS.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

En síntesis, argumenta que, en los casos de custodia, el tribunal debe contar con la información más completa posible. Por tanto, el informe complementario propuesto propiciaría que el tribunal contara con un cuadro más claro sobre las circunstancias del menor, y estaría en una mejor posición para decidir si acogía como final las recomendaciones del informe social previo. Por otro lado, plantea que la confección de un informe complementario sería compatible con el principio rector que persigue el mejor bienestar del menor.

La señora Sobrino recalca que su incomparecencia a la vista del 7 de septiembre de 2022 se debió al estado de salud de su representación legal, lo que se informó con anterioridad al foro primario y a la representación legal del señor Moscoso. Por ello, solicitó la transferencia de la vista. Propone que, al no recalendarizar la vista de impugnación, el foro revisado limitó sus garantías procesales.

El señor Moscoso presentó su alegato en oposición el 15 de febrero de 2022. Solicita que desestimemos el recurso presentado por falta de jurisdicción y que confirmemos la minuta-orden notificada por el tribunal el 15 de septiembre de 2022. En síntesis, alega que dicha minuta-orden advino final y firme el 11 de octubre de 2022. Por tanto, la moción de reconsideración presentada por la señora Sobrino el 30 de noviembre de 2022, fue sometida 50 días con posterioridad al término dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil para solicitar reconsideración. En consecuencia, argumenta que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso.

## II

De entrada, se impone atender la alegación de falta de jurisdicción planteada por la parte apelada. El señor Moscoso aduce que la minuta-orden notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de septiembre



de 2022, advino final y firme el 11 de octubre de 2022. Por lo tanto, la moción de reconsideración presentada por la señora Sobrino el 30 de noviembre de 2022, fue sometida 50 días con posterioridad al término dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil para solicitar reconsideración.

Dicho argumento carece de mérito. La “resolución” a la que alude el señor Moscoso fue la minuta-orden notificada el 15 de septiembre de 2022, en la que el tribunal ordenó a las partes litigantes comparecer y mostrar causa por las cuales no debía referirse el caso a la Unidad Social para que actualizara la investigación. En ella, les advirtió que, de no cumplir con el término de 10 días, acogería las recomendaciones del informe. Además, y mientras tanto, resolvió mantener vigente la resolución emitida el 16 de diciembre de 2021, en la que había acogido de manera provisional las recomendaciones del informe social del 7 de octubre de 2021.

No es hasta el 14 de noviembre de 2022, que el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el asunto quedaba sometido, por lo que acogería las recomendaciones del informe social como finales. Esta resolución se notificó el 15 de noviembre de 2022, y la señora Sobrino presentó su solicitud de reconsideración el 30 de noviembre de 2022, a los fines de que no se acogieran las recomendaciones como finales hasta tanto no se elaborara un informe social complementario. Es decir, transcurrieron 15 días desde que el tribunal notificó su resolución final y que la señora Sobrino solicitara su reconsideración. Ello, dentro del término dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por otra parte, subrayamos que el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por la señora Sobrino el 2 de diciembre de 2022, y notificó a las partes el 5 de diciembre de 2022. La señora Sobrino presentó su recurso de apelación ante este Tribunal el 4 de enero de 2023, dentro del término jurisdiccional de 30 días, computado a partir de la notificación de la resolución que denegó su reconsideración.

A la luz de lo antes expuesto, no cabe duda de que la señora Sobrino acudió oportunamente ante nos, por lo que no le asiste la razón al apelado.

### III

#### A

En cuanto a los méritos del recurso, subrayamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que los asuntos de familia son, de ordinario, complicados, pues las controversias envuelven emociones y sentimientos profundos. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013). Por esta peculiaridad, los casos de familia están permeados del más alto interés público. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85 (2018). Por tanto, particularmente en los casos que envuelven determinaciones de custodia, el norte del juzgador debe ser el bienestar y los mejores intereses del menor; ello, en virtud de la facultad de *parens patriae* del Estado. *Íd.*, a la pág. 86. Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Por otra parte, los dictámenes sobre custodia nunca deben ser finales y definitivos; estarán sujetos a cambios, según varíen las circunstancias de los menores. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, a la pág. 86. Es importante, además, que el juzgador, al tomar determinaciones de este tipo, tenga el beneficio del insumo de ambas partes; “una decisión de esa naturaleza **no puede ser el producto del capricho y la improvisación**”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985). El Tribunal Supremo también ha expresado que, al enfrentarse a un litigio en el que se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales de un menor, **los tribunales no podemos actuar livianamente**. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Así pues, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, el tribunal deberá examinar varios factores<sup>27</sup>. Además, podrá ordenar la

---

<sup>27</sup> Entre esos factores, deberá examinarse “la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación

comparecencia de aquellas personas que puedan ayudarle en el descargo de su función de *parens patriae*. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 652. “Esta responsabilidad incluye, a su vez, **la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). A esos fines, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial tienen como objetivo “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Íd.*

Por su parte, las *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* definen la evaluación social forense como un proceso de análisis que realiza el trabajador social adiestrado en los casos de familia y asuntos de menores, para ilustrar al juez de forma objetiva sobre la personalidad del menor, sus progenitores o parientes, y el entorno familiar. *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, a la pág. 8.

Por otra parte, el informe social constituye el producto final de dicho proceso, que, además del análisis del trabajador social, contiene recomendaciones basadas en conocimiento teórico. *Íd.*, a la pág. 9. Es por ello, que las propias *Normas* proveen para que el trabajador social actualice un informe social previo, incluso cuando aún no haya transcurrido **un año de la evaluación inicial**, y confeccione un **informe complementario**. *Íd.*

## B

Sobre las mociones de suspensión o transferencia de vistas, la Regla 8.5 de Procedimiento Civil aclara que:

[se harán] por escrito y expondrá los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias

---

con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 651.

extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados o abogadas. Será el deber de la parte que haga tal solicitud sugerir al menos tres fechas para el nuevo señalamiento, después de haber verificado que la parte contraria no tenga conflicto respecto a las fechas sugeridas. Cualquier estipulación para suspender una vista requerirá la aprobación del juez o de la jueza que preside la sala.

Regla 8.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El foro primario **tendrá la discreción** de transferir o suspender la vista, y tomará en consideración los siguientes factores: (a) la fecha de radicación del caso; es decir, si es de radicación reciente o ha estado pendiente por largo tiempo; (b) el trámite seguido en el mismo, las suspensiones anteriores y las causas de las mismas; (c) las objeciones de la parte adversa, especialmente, cómo le afecta la suspensión; los gastos en que ha incurrido para traer ante el tribunal su prueba; y, (d) las razones que se aducen para la suspensión solicitada. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 456-457 (1974).

Cuando se habla de discreción se refiere a la facultad que tiene el tribunal para escoger entre varios cursos de acción. *Citibank v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018). La discreción que tiene el Tribunal de Primera Instancia es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Íd.* Por tanto, “[los] tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Íd.*, a la pág. 736, citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006).

Ahora bien, nada impide a un tribunal apelativo intervenir con las determinaciones del foro primario cuando se incurre en un abuso de discreción; a esos fines, el foro apelativo deberá evaluar si,

el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos

materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente.

*Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 589 (2015).

#### IV

En síntesis, la señora Sobrino plantea que el foro primario erró al acoger como finales las recomendaciones del informe del 7 de octubre de 2021, sin el beneficio de un informe complementario. Particularmente, a la luz de que ha transcurrido más de un año desde que se elaboró el informe. Además, plantea que el tribunal erró al no ordenar la celebración de una vista de impugnación del informe, en perjuicio del mejor bienestar del menor.

Evaluados los señalamientos de error y el derecho aplicable a la controversia, concluimos que le asiste la razón a la señora Sobrino.

Nos explicamos.

El criterio que debió haber utilizado el foro apelado para resolver si se debía ordenar a la Unidad Social elaborar un informe complementario era si dicha orden iba acorde con el bienestar y los mejores intereses del menor. No obstante, lo que guio la decisión del foro primario de acoger las recomendaciones del informe social del 2021 como finales, sin el beneficio de un informe complementario, fue el hecho de que la señora Sobrino había incumplido con su orden, a los fines de que presentara, dentro del término de 10 días, **cualquier oposición a que se refiriera el caso a la Unidad Social para la elaboración de un informe complementario.**

De hecho, en la vista celebrada por videoconferencia el 7 de septiembre de 2022, el propio tribunal mostró preocupación ante el hecho de que el informe social con el que contaba se había elaborado hacía más de un año; ello fue respaldado por la trabajadora social presente en la vista. No obstante, a pesar de su correcta apreciación, el tribunal emitió una orden de mostrar causa.

Opinamos que el tribunal primario y la trabajadora social a cargo del caso conocían o debían conocer que las *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*

sugieren la confección de un informe complementario, aun en aquellos casos en que ni siquiera ha transcurrido un año desde la evaluación inicial.

En el caso ante nos había transcurrido más de un año desde la evaluación inicial<sup>28</sup>, por lo que era forzoso concluir que lo que procedía era referir el asunto a la Unidad Social para la confección del informe complementario. No obstante, una vez asignado el caso a una jueza distinta, esta optó por remitirse a lo ordenado en septiembre de 2022, y denegar no tan solo la confección del informe, sino la recalendarización de la vista de impugnación del informe del 2021<sup>29</sup>.

Este foro revisor es plenamente consciente de que el tribunal primario goza de amplia discreción para regir sus procedimientos y hacer valer sus órdenes. Sin embargo, en casos de esta naturaleza, se impone el criterio del mejor bienestar del menor. Así pues, el tribunal pudo haber recurrido a otros mecanismos sancionadores, en lugar de acoger como final el informe social previo. El mejor interés y bienestar del menor debió imperar sobre las omisiones de las partes litigantes o de sus respectivos representantes legales.

## V

En mérito de lo antes expuesto, revocamos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, el 14 de noviembre de 2022.

En su consecuencia, devolvemos el caso al tribunal apelado y ordenamos que dicho foro refiera el asunto sobre la determinación final de la custodia del menor a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, con el fin de que esta actualice el informe social rendido el 7 de octubre de 2021, y emita un informe social complementario.

---

<sup>28</sup> Insistimos en que había transcurrido más de un año pues, aunque el informe lleva fecha del 7 de octubre de 2021, la realidad es que los informes de evaluación psicológica de los progenitores fueron rendidos en **junio de 2021**, y que las entrevistas a los progenitores y al menor culminaron en **agosto de 2021**. Véase, apéndice del recurso, anejo IV.

<sup>29</sup> Por otra parte, la decisión del foro primario de no recalendarizar la vista de impugnación del informe social no tomó en consideración las objeciones de la señora Sobrino, cuya representación legal se había excusado por su incomparecencia, por escrito y previo a la vista, en cumplimiento de las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, a la luz de lo que hoy ordenamos, la recalendarización de la vista de impugnación del informe social del 7 de octubre de 2021 se ha tornado académica.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones